



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 185/2017

RECURRENTE: ALFONSO ALEJANDRO SÁNCHEZ
TALLEDO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Alfonso Alejandro Sánchez Talledo.	34303

Documento recibido el veinte de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Alfonso Alejandro Sánchez Talledo, por su propio derecho, en contra del acuerdo de presidencia de catorce de agosto del año en curso, dictado en los autos de la controversia constitucional 185/2017.

No obstante, el recurso debe **desecharse** por haber sido planteado por un particular que **carece de legitimación** para intervenir en ese medio de control constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).- La Federación y una entidad federativa;
 - b).- La Federación y un municipio;
 - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d).- Una entidad federativa y otra;
 - e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g).- Dos municipios de diversos Estados;
 - h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 62/2018-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2017

relación con el 10² de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Al respecto, conviene destacar como hecho notorio que, al resolver el **recurso de reclamación 122/2017-CA**³ –derivado del impedimento 25/2017-CA, y éste, a su vez, de los recursos de reclamación 81/2017-CA y 82/2017-CA, deducidos de las **controversias constitucionales 184/2017 y 185/2017**–, la Primera Sala de este Alto Tribunal desechó el recurso interpuesto en contra del acuerdo de presidencia por medio del cual se desechó un impedimento planteado por un particular para que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se abstuviera de conocer de diversos recursos de reclamación derivados de controversias constitucionales. En dicho precedente la Primera Sala consideró, entre otras cosas, que *“que la finalidad y tutela de las controversias constitucionales consiste en salvaguardar el ámbito de competencias de las entidades, poderes y órganos legitimados por la Constitución Federal para promover el citado medio de control constitucional, de modo que los particulares de ninguna manera están legitimados para intervenir o ser parte en una controversia constitucional”*.

Por tanto, con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero⁴; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 57⁵ y 88⁶

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

³ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desearán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁶ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia, se acuerda:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación planteado por Alfonso Alejandro Sánchez Talledo.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **recurso de reclamación 62/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional 185/2017. Conste
RDMS

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.